



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correos electrónicos:
jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00171 00.
Accionante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., para que se le ampare el derecho fundamental de petición amenazado o vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. "4-72", solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición que considera conculcado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que no ha dado respuesta ni de fondo ni de forma a la petición de "Solicitud de Información de Estado Reorganizacional de FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A - NIT 807.003.866", radicada el 1° de junio de 2020 en la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@supersociedades.gov.co.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y se le ordene a la accionada que conteste de fondo y de manera integral la petición elevada.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** Derecho de Petición solicitando información del estado reorganizacional de FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A - NIT 807.003.866, datado del 27 de mayo de 2020 (doc. PDF.01); **ii)** Certificación de los buzones electrónicos destinados para radicación de peticiones, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión documental (Doc.PDF.07); **iii)** Pantallazo del correo electrónico del 1 de junio de 2020 a la 1:25 p.m. mediante el cual se envió al correo notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co la petición *ut supra*, (doc.PDF.10), entre otras.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 3 de agosto de 2020, se requirió a la accionante para que allegara copia del soporte del envío de la petición con el fin de verificar la dirección del correo electrónico al cual fue enviado, requerimiento que fue contestado a este juzgado mediante mensaje de datos del 10 de agosto de 2020 (ver expediente electrónico, Doc.PDF.09, 10 y 11).

Por otra parte, se notificó personalmente la acción, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien a través de la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, dio contestación dentro del término, manifestando que consultado y revisado el Gestor documental de esta entidad no se encontró solicitud dirigida al expediente 84803 de la sociedad Flórez y Álvarez S.A., mencionada por la accionante, máxime cuando no aportó el número de radicación y fecha que arroja el sistema una vez se reciben las comunicaciones y/o documentos.

Indica la accionada que los buzones destinados para radicación son webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, que revisado el correo electrónico al que fue remitido "notificaciones.judiciales@supersociedades.gov.co" es desconocido para esa entidad y, para el efecto aporta la respectiva certificación de los correos habilitados, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental (Doc.PDF.07).

Por otro lado, la entidad informa al suscrito sobre el estado en que se encuentra el proceso de reorganización de la Sociedad FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A y los datos de contacto del Representante Legal con funciones de Promotor de dicha empresa, entre otras referencias, advirtiendo sobre la carga procesal de las partes de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, debe estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso y consultar el expediente para conocer el estado en que se encuentra el trámite y los aplicativos que dispone la Superintendencia de Sociedades para consulta de expedientes digitales, entre otras observaciones.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción porque no se tiene conocimiento de la solicitud alegada de un lado y, por otro, ante la falta de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que la Superintendencia preside el proceso de reorganización en ejercicio de funciones jurisdiccionales como juez de la insolvencia¹ y el actuar del juez y las partes se sujeta al principio de legalidad, es decir, que la forma de actuar y ejercer las cargas está legalmente preestablecida.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 116 de la Constitución Política.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito².

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional, y toda vez que la respuesta que se emita al derecho del petición es de carácter Administrativo y no judicial como quiera que se hizo por fuera del proceso concursal.

Del caso a debatir.

Del escrito de tutela se colige que ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A "4-72", solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición que considera conculcado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha dado respuesta ni de fondo ni de forma a la "Solicitud de Información de Estado Reorganizacional de FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A - NIT 807.003.866", radicada el 1º de junio de 2020 en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿La SUPERINTENDENCIA vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante al no haberle dado respuesta a la solicitud *ut supra*?

² Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Solución del caso.

Sea lo primero señalar que frente a la *falta de legitimación por pasiva* enunciada por el extremo accionado, dicha solicitud resulta improcedente por cuanto el derecho de petición de información está dirigido a la SUPERSOCIEDADES y no directamente dirigido a un proceso a cargo del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ni está encaminado a cuestionar o impugnar decisión jurisdiccional alguna de la SUPERSOCIEDADES, ni referirse a asuntos que deben ser resueltos dentro del proceso concursal de reorganización empresarial, sino respecto de la respuesta que se debe brindar sobre el estado de un proceso por parte de un funcionario que cumpla funciones administrativas en la entidad, es decir, no requiere la intervención del juez de la insolvencia. Por contera, la respuesta que emita la entidad accionada no constituye una decisión judicial porque se emite por fuera del proceso concursal.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio recolectado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015³-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

³Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Ahora bien, con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID 19, el Gobierno reguló la materia mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**⁴, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...)

Conforme lo anterior, advierte el despacho que en diversas ocasiones⁵, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones para la autoridad que recibe la solicitud, así:

"(...) (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[46]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[47]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[48].

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición[49] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[50]

18. En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información[51].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, **y pedir y obtener copia de los documentos públicos.**

(...) (Negrillas fuera del texto original).

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con

⁵ Corte Constitucional -Sentencia T-293 de 2015.

el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁶. El derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela. Además, en la sentencia C 875 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló:

“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo...”

Así, de la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la acción está demostrado que la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72, presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES una solicitud de Información sobre el estado del proceso de restructuración empresarial de la sociedad FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A - NIT 807.003.866 y que dicha petición fue enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co a la 1:25 p.m., con 3 documentos adjuntos.

Ahora como se Observa que la dirección electrónica del correo enviado -aportado por la accionante mediante memorial electrónico del 10 de agosto de 2020- no

⁶Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

contiene puntos antes del dominio de correo electrónico⁷, se verifica que la dirección electrónica precitada corresponde a uno de los correos institucionales señalados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su página Web y confirmado por su representante judicial en la presente acción, razón por el cual se colige *-contrario sensu* a lo afirmado por la entidad- que la petición fue debidamente enviada desde el 1 de junio de 2020 (ver Doc.PDF.10 del expediente electrónico) .

Por lo tanto, como la pretensión de la presente acción está encaminada a que la SUPERSOCIEDADES dé respuesta administrativa de fondo e integral a la solicitud del 1° de junio de 2015, y no obra en el plenario respuesta que permita establecer que ha sido resuelta, o escrito alguno que contenga las razones por las cuales no ha ocurrido, es claro que la entidad accionada -con la omisión de emitir y notificar debidamente la respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante en el término previsto por el legislador- vulnera el derecho fundamental de petición y puede poner en riesgo otros derechos fundamentales; motivo por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su protección. Esto, sin perjuicio de la información ofrecida en la contestación de la presente acción respecto al estado del proceso de reorganización de la sociedad FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A, como quiera que este no es el medio idóneo para que las entidades den respuesta a las peticiones elevadas en sede administrativa.

En consecuencia, se ordenará al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo e integralmente la solicitud elevada por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. el 1° de junio de 2020, respecto al estado en que se encuentra el proceso de restructuración empresarial de FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A., identificada con NIT 807.003.866, con notificación a la interesada al correo indicado en la solicitud.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Entiéndase este como la parte de una dirección que sigue al símbolo "@"

Por las razones expuestas, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Tutelar el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada por la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, el 1 de junio de 2020 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con la parte motiva.

Segundo.- Ordenar al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva administrativamente de fondo e integralmente la solicitud elevada por la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A el 1 de junio de 2020, respecto al estado en que se encuentra el proceso de restructuración empresarial de FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A., identificada con NIT 807.003.866, con notificación a la interesada, acorde con lo expuesto.

Tercero.- Prevenir al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ

JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8e044a71bb38287dfc28f6bc78a2a48693dcab2c5bba7c1fc60188d6f9f918

Documento generado en 13/08/2020 06:22:38 p.m.